

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



## **DICTAMEN C N° 340**

**AUTOS:** “GONZALEZ DIMAS C/  
CAPILLITAS SA Y OTRO -  
ORDINARIO- DAÑOS Y PERJ.-  
OTRAS FORMAS DE RESPONS.  
EXTRACONTRACTUAL - Expte.  
N° 5613142”

### **Excmo. Tribunal Superior de Justicia:**

I. VE ha conferido intervención a este Ministerio Público Fiscal en el marco de los recursos de casación interpuestos por las demandadas Renault Argentina SA, y Capillitas SA en contra de la Sentencia Nro. Treinta y Uno del cinco de junio de dos mil dieciocho (fs. 431/438vta.) y que fueron concedidos por Auto Nro. Dieciséis del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (fs. 496/499), ambas resoluciones de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 3° Nominación de la ciudad de Córdoba.

### **II. La intervención del MPF**

Comparece esta Fiscalía a emitir opinión respecto de las impugnaciones deducidas, pues la cuestión debatida en autos involucra un vínculo de consumo y la Ley de Defensa del Consumidor impone la intervención obligada de este Ministerio Público (art. 52, LDC) cuando no actúe como parte.

### **III. Antecedentes del caso**

El Sr. Gonzalez Dimas interpone demanda contra Mediterráneo Automotores Capillitas SA y Renault Argentina SA por los daños y perjuicios sufridos a raíz de un desperfecto mecánico en los frenos y dirección de su vehículo lo que le ocasionó un accidente en oportunidad de encontrarse conduciendo en ruta. Reclamó asimismo, daño moral y daño punitivo.

El Sr. Juez de primera instancia rechazó la demanda entablada por entender que no se logró demostrar que el accidente haya sido consecuencia del desperfecto mecánico denunciado.

Contra dicha resolución el actor interpuso recurso de apelación, que fue acogido parcialmente por la Cámara en relación a los daños punitivos, art. 52 bis de la LDC. Entendió dicho tribunal que, como consecuencia del negocio jurídico por el cual el actor adquirió la unidad automotor objeto del juicio, se está en presencia de una relación de consumo en los términos del art. 3 LDC. En definitiva, consideró que en el caso existió una conducta oscilante por parte de la demandada quien, vendió un vehículo cero kilómetro que inmediatamente luego de la entrega presentó desperfectos mecánicos que ocasionaron el accidente; que no brindó solución al problema en los reiterados ingresos del automóvil al taller mecánico de Capillitas SA; no procuró buscar una solución conciliatoria cuando el actor le envió una comunicación de disconformidad; y no cumplió con el deber de seguridad debido al consumidor lo que evidencia una deliberada y contumaz actitud de incumplimiento que justifica la sanción punitiva solicitada.

En consecuencia, la Cámara revocó la sentencia apelada en cuanto desestima la procedencia del rubro daño punitivo y condenó a las demandadas a abonar al actor, en dicho concepto, la suma de pesos \$30.000, con más intereses calculados a la tasa pasiva que publica el Banco



Central de la República Argentina incrementada en un 2% mensual, desde la fecha del hecho y hasta la fecha del efectivo pago.

Contra lo resuelto, la demandada Renault Argentina SA interpuso recurso de casación, fundado en la causal prevista en el inc. 1° del art. 383 del CPCC. Denunció que la decisión fue dictada violando los principios de no contradicción, falta de fundamentación lógica y legal, apartamiento del derecho vigente, violación al principio congruencia, omisión de valoración de prueba dirimente, ausencia de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para la aplicación del daño punitivo. Asimismo hizo reserva del caso federal.

Por su parte, Capillitas SA interpuso recurso de casación fundado en las causales de los inc. 1° y 3° del art. 383 del CPCC. Respecto a la primera causal, denunció violación de los principios de fundamentación lógica y legal, violación al principio de no contradicción, violación al principio de congruencia, fundamentación aparente, violación del principio de razón suficiente y arbitrariedad. Con relación a la segunda, arguyó que la Cámara ha incurrido en una interpretación de la ley contraria a la hecha por un Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial dentro de los últimos cinco años de la resolución que se recurre.

Corridos los traslados de ley, la parte actora solicitó el rechazo de los recursos impetrados. La Fiscalía de Cámara Civil y Comercial dictaminó a favor de la admisión de la casación, solo en relación a la causal del inc. 3° del art. 383, CPCC y su rechazo por las del inc. 1° del mencionado artículo.

Finalmente, la Cámara interviniente concedió el recurso de casación intentado por Renault Argentina SA por la causal

del inc. 1 del art. 383 del CPCC y el de Capillitas SA por las causales de los inc. 1° y 3° del art. 383 CPCC.

#### **IV. Planteo recursivo**

En el escrito impugnativo de Renault Argentina SA (fs. 439/454.), la recurrente de modo preliminar realiza una reseña de lo actuado hasta la resolución de cámara. Luego se refiere a la procedencia formal del recurso de casación. Finalmente ingresa en lo relativo a la procedencia sustancial del recurso y desarrolla los agravios que invoca.

En primer lugar, invoca la causal prevista en el art. 383, inc. 1° del CPCC y denuncia violación al principio de no contradicción. Dice que de la lectura de los argumentos utilizados por la Cámara para rechazar el rubro moral se demuestra la contradicción con los utilizados posteriormente para condenar a la demandada por el rubro daño punitivo. Que no se ha observado los principios lógicos de razón suficiente y de sana crítica racional y que se ha incurrido en falacias de argumentación.

En ese orden, cuestiona la sentencia, que manifiesta por un lado que, no surge acreditado en autos que el accidente se haya producido a causa de los desperfectos del rodado; y por el otro sostiene que existió una conducta oscilante de la demandada al vender una unidad OKm que luego de la entrega presento desperfectos mecánicos que ocasionaron el accidente del actor. De dichas expresiones, entiende la recurrente que surge palmaria la contradicción aludida.

Señala, que el tribunal de alzada confirma lo dicho por el inferior en relación a que no fue acreditado el nexo causal entre el accidente y las fallas mecánicas, pero absurdamente luego fundamenta la aplicación de la sanción punitiva en la existencia de desperfectos mecánicos que causaron el siniestro.

Invoca asimismo, que la sentencia ha



violado el principio de razón suficiente al no explicar las pruebas de las que derivan las afirmaciones del fallo, omitiendo la valoración de la totalidad de la prueba rendida. Entiende el recurrente que de haber sido valorada por el juzgador prueba dirimente, el resultados final del pleito hubiese variado.

Manifiesta que el vehículo no tenía las fallas alegadas por el actor, y que los reclamos efectuados fueron diligentemente atendidos por la codemandada Capillitas SA, sin embargo, entiende que en caso de corresponder la multa, es a ésta última a quien debería ser aplicada por considerar que no se aplica la solidaridad si no se acredita la coactuación de los agentes en el hecho dañoso concreto.

Entiende que la Cámara incurre en arbitrariedad normativa por cuanto al monto de la condena por daño punitivo resuelve adicionarle intereses desde la fecha del hecho y hasta la fecha del efectivo pago. Destaca que al reconocer que el instituto previsto en el art. 52 LDC consiste en una multa civil, con carácter esencialmente sancionatorio, incurre en contradicción al aplicar al mismo intereses resarcitorios.

Crítica por último, que el fallo recurrido se aparta de la doctrina y jurisprudencia en la materia que entiende que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad y en casos de excepción.

Hace reserva del caso federal.

Por su parte la codemandada Capillitas SA en su impugnación (fs. 473/477) invoca violación al principio de no contradicción, ya que la sentencia por idénticos argumentos, rechaza el daño moral y concede el punitivo. Considera que la misma sentencia dispone que no se encuentra acreditado el supuesto desperfecto mecánico del vehículo y luego fundamenta la admisión del daño punitivo en tales averías.

Aborda luego el agravio de falta de fundamentación lógica y legal. En ese sentido manifiesta que la sentencia no basa su fallo en prueba alguna y omite valorar prueba dirimente, provocando que la fundamentación sea solo aparente o que la sentencia adolezca de falta total de motivación. Sostiene que de lo acreditado en autos surge que no se pudo probar que el vehículo sufriera desperfecto mecánico alguno y que ante cada reclamo efectuado por el accionante se permitió el ingreso del vehículo al taller, velando por los intereses del consumidor, sin haberle cobrado suma alguna por los servicios prestados.

Seguidamente la recurrente expresa los argumentos que sustentan el motivo casatorio previsto en el art. 383, inc. 3° del CPCC. Entiende que el tribunal ha incurrido en una interpretación de la ley contraria a la hecha por un tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, en relación al cómputo de los intereses. Acompaña un fallo como jurisprudencia contradictoria.

Sobre el mismo, emanado de la Excma. Cámara 8° CyC de Córdoba en los autos “Cuesta Marcelo Francisco C/ Hiper Auto SRL – Ordinario – Cumplimiento/Resolución de contrato – Expte. N° 5733591” (Auto N° 99 del 09/05/2017), dice que se acogió la sanción de daño punitivo pero recalando el carácter sancionador y disuasivo. Como consecuencia de ello el monto devino determinado a la fecha de la resolución y a partir de allí los intereses moratorios. Señala que en el precedente acompañado, se determinó el monto correspondiente al daño punitivo y se aplicaron los intereses conforme la Tasa Pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual, hasta la fecha del efectivo pago, por cuanto la indemnización se cuantifica en la sentencia.

Cita precedentes de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Buenos Aires que entiende avalan su postura en materia de intereses.



Concluye el recurrente que la resolución confunde la naturaleza jurídica del instituto en cuestión, que siendo una sanción dispuesta por un juez, los intereses comienzan a correr a partir de su fijación.

Mantiene reserva del caso federal.

#### **V. Análisis de la casación intentada**

Atento que en este caso se han aplicado normas de derecho del consumidor, esta opinión se emite en los términos del art. 52 de la Ley N° 24240, dispositivo que expresamente ordena la intervención del Ministerio Público Fiscal como fiscal de la ley en los supuestos en que, como en el presente, no actúe como parte.

Aclarado lo anterior y previo a ingresar al examen sustancial de la casación articulada, debe verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales atinentes a su admisibilidad formal, cuya concesión ante el superior determinó la radicación del expediente en esta sede extraordinaria.

Se impone realizar el juicio de admisibilidad referido, desde que sólo cuando el recurso satisfaga los requisitos formales previstos por la ley adjetiva se habilitará la competencia de VE para expedirse respecto de los agravios desarrollados.

Es prerrogativa del Tribunal Superior controlar en esta instancia el cumplimiento de tales recaudos formales que condicionan la admisibilidad de la vía, con independencia de la concesión que se efectúe en la instancia anterior.

En el caso de marras, los recursos han sido deducidos en tiempo oportuno, en contra de una resolución impugnada y por quienes se encuentran procesalmente legitimados al efecto (artículo 383 y ss. de la

Ley 8465, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba).

Cumplimentadas las condiciones de impugnabilidad objetiva, subjetiva y temporal señaladas en apartado anterior, corresponde verificar si se da en marras satisfacción a los demás recaudos de procedencia.

De la lectura de los escritos casatorios de Renault Argentina SA (fs. 439/454) y Capillitas SA (fs. 473/477) surgen expresiones de agravios debidamente fundadas, en donde se demuestra de manera coherente y razonada cuál es el vicio que se le imputa a la sentencia dictada por la Cámara de Apelación.

A) Ahora bien, en relación a la causal prevista en el art. 383, inc. 1 del CPCC, por ambos recurrentes, esta Fiscalía General considera que en la resolución impugnada no se han quebrantado los principios denunciados, porque la sentencia cuenta con la debida fundamentación de la solución a la que arriba, dando razones solventes para justificar lo decidido, conclusiones que se apoyan tanto en la prueba, como en la ley, doctrina y jurisprudencia.

El problema que se presenta en el caso concreto, es que la norma que establece la multa civil en materia de derecho del consumidor y que se ha aplicado para resolver la causa, regula el tema con gran amplitud en torno a los requisitos de procedencia de la condena punitiva y de su cuantificación. De este manera, deja la cuestión librada a la interpretación del juzgador, generando un extenso campo para la discreción judicial.

El art. 52 bis de la LDC dispone: *“Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del*





*hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.”*

Es así que ante la ausencia de pautas claras, surgidas del texto expreso de la norma, la doctrina mayoritaria ha coincidido en entender que no basta el mero incumplimiento contractual para la procedencia de la sanción, sino que debe tenerse en consideración la conducta del demandado y el impacto social de dicho comportamiento, esto es, el factor subjetivo de atribución.

Tal es lo que sucede en el caso de autos, donde la Cámara para resolver del modo efectuado, interpretó la norma conforme su postura, y entendió configurado los presupuestos habilitantes de la sanción, destacando la conducta oscilante de la demandada quien vendió un vehículo cero kilómetro que inmediatamente luego de la entrega presento desperfectos mecánicos, no dando solución al problema pese a los reiterados ingresos del automóvil a reparación, ni brindando salida alguna pese a las numerosas quejas del consumidor.

En consecuencia, concibió que la falta de respuestas y el tiempo transcurrido sin soluciones concretas al padecimiento del actor, fueron los elementos determinantes, que le permitieron juzgar cumplimentado el factor subjetivo exigido por la doctrina para la aplicación del daño punitivo. Existió en el caso una dilación y una indiferencia en brindar una solución seria al cliente, lo que culminó en el accidente relatado en demanda.

En este sentido, al tratarse de un instituto

de carácter sancionatorio y preventivo, el daño punitivo procura, por un lado, castigar determinadas conductas que lesionan al interés comunitario y que deben ser reprochadas por el derecho y por el otro lado, impactar de manera concreta en el espectro de las conductas de todos los integrantes de la sociedad. De lo dicho se desprende que no pretende ejercer funciones de reparación del daño, más bien acompañarlo. En consecuencia no requiere se acredite el nexo causal entre el accidente y las fallas mecánicas, dado que no es el siniestro el que hace procedente la sanción, sino el padecimiento del actor por la existencia de los desperfectos en el bien adquirido y la falta de respuesta por parte de las accionadas.

Por esta razón es que no hay una contradicción en el fallo por el hecho de que los camaristas hayan rechazado el daño moral por falta de prueba del nexo causal del accidente con el defecto mecánico denunciado. Es que al ser el daño punitivo una sanción ajena a toda noción de resarcimiento, la ocurrencia o no del accidente de tránsito resulta indiferente a los fines de la procedencia de la multa civil, ya que ésta es operativa por sí misma, frente a una deliberada y contumaz actitud de incumplimiento por parte de un proveedor hacia un consumidor.

Una cosa es que en el análisis del accidente de tránsito no se haya demostrado una relación causal adecuada de ese siniestro con los defectos del rodado, y otra bien distinta es que las intervinientes en la cadena de consumo –en este caso, la concesionaria y la empresa fabricante del vehículo- no hayan sabido dar solución al problema planteado por el consumidor inmediatamente tras adquirir el vehículo, y reiterado durante aproximadamente un año.

Repárese que tal destrato por parte de las referidas empresas podría haberse demandado incluso de manera independiente al accidente de tránsito, ya que una cosa no quita la otra, con lo cual, el argumento



de las apelantes sobre este punto queda derribado.

Respecto a la valoración de las pruebas que dicen que se ha omitido, del estudio de la sentencia surge que tal omisión no es cierta. Si se repasan los argumentos del fallo, se observa que a fs. 436 vta./437 se explicaron de manera detallada, todas las pruebas en las que se basó la cámara, y las fojas donde están glosadas. Allí se observan explicitados la fecha de retiro de la concesionaria, el comienzo de los problemas, los ingresos del automóvil al taller mecánico de la demandada, la seguidilla de nuevos ingresos por falta de solución, el reclamo mediante comunicación al gerente de Capillitas SA, la falta de respuesta tanto de su parte como del proveedor de la cubierta y de la fábrica. También obra valorada la falta de respuesta al consumidor, la cual no consta en ningún elemento incorporado al expediente.

Incluso, la cámara argumentó la ponderación realizada y las correlacionó con las normas de la ley de defensa del consumidor. Por eso es que no puede darse razón a las recurrentes cuando dicen que la sentencia adolece un vicio por fundamentación aparente.

Con respecto a las pruebas testimoniales cuya valoración se echa de menos en el recurso, para que exista vicio al principio de razón suficiente no basta que exista tal omisión sino que ella sea trascendente, es decir que su consideración hubiera variado la suerte del pleito (Cfr. Fernández, Raúl E., “Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba”, Cba., Ed. Alveroni, 2006, p. 383),

En este sentido, ha de recordarse que el artículo 327, última parte, del CPCC dispone que los tribunales no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Por eso, para cuestionar la falta de

valoración de algún medio probatorio en una casación y tener por configurado un vicio, la interesada debe acreditar la trascendencia del material reputado como omitido y que su entidad convictiva es de tal naturaleza que puede producir una eventual reforma de lo decidido (Cfr. Fernández, Raúl E., ob.cit., p. 384).

Si se analizan las dos pruebas testimoniales cuestionadas en la casación (obrantes a fs. 180 y fs. 208/209) a través del método de la inclusión mental hipotética, surge que ninguna de ellas tiene la entidad suficiente como para cambiar la conclusión de lo resuelto.

La primera, deposición de un técnico mecánico propuesto por la parte actora, está orientada a acreditar cuestiones vinculadas con la ocurrencia del accidente de tránsito, pues se analizó el automóvil volcado luego del choque, y todo su análisis fue “conforme lo que se puede ver de un auto siniestrado”. Por lo demás, de esa prueba no surgen elementos con entidad como para eliminar el incumplimiento contumaz de las demandadas al consumidor, sino más bien vinculadas con el análisis del nexo de causalidad entre el choque y el daño demandado. Ya se explicó más arriba la independencia existente entre ambos terrenos, esto es, el accidente de tránsito y el incumplimiento que motivó la imposición de la sanción de daño punitivo.

La segunda testimonial señalada, rendida por un empleado de Capillitas SA, no hace más que confirmar las conclusiones de la cámara, pues deja en claro las numerosas veces que el consumidor se vio obligado a concurrir a la empresa a reclamar la reparación de los desperfectos, incluso los vicios mismos, pues se declaró que tiraba la dirección andando en ruta y que los frenos tiraban para uno de los lados.

Si bien es cierto que frente a cada reclamo se probó el auto en ruta, ello por sí mismo no basta para solucionar los desperfectos denunciados si tras la mera alineación luego volvían a ocurrir. Especialmente, si se tiene en cuenta, que se trataba de un vehículo 0km y que al



momento de comenzar los problemas, hacía un mes que había sido entregado al consumidor por parte de la demandada. Va de suyo que la obligación de reparar tales desperfectos y de brindar una solución real y concreta a la problemática, estaba a cargo de la parte proveedora del vínculo de consumo, atento el deber de protección dispuesto por el art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor y la garantía legal por defectos o vicios de cualquier índole consagrada en el art. 11 del mismo cuerpo normativo.

De ahí que en opinión del Fiscal Adjunto suscribiente, las pruebas cuya valoración se denuncia omitida no tienen entidad suficiente como para cambiar las conclusiones del fallo y por lo tanto, no son idóneas para tener por configurado un vicio por violación al principio de razón suficiente como el que se denuncia.

En este orden de ideas, las impugnantes sólo han advertido una opinión divergente en torno al resultado obtenido, extremo que no resulta apto para sostener que la resolución atacada no ha sido fruto de un análisis guiado por los principios de la lógica. Recuérdese que no existen en nuestro ordenamiento, normas que establezcan reglas obligatorias de apreciación de la prueba, ni pueden fijarse criterios uniformes de valoración que alterarían el sistema de libertad que tiene el juzgador para determinar en cada caso en concreto la eficacia de aquellas; es decir, el juez es soberano en este tema.

B) En relación a la causal prevista en el art. 383, inc. 3 del CPCC, por la demandada Capillitas SA, se encuentran cumplimentados los presupuestos que habilitan su invocación. En efecto, el recurso de casación por el motivo de sentencias contradictorias constituye el instrumento idóneo para la determinación de reglas uniformes en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley.

Conforme ha indicado V.E. "*la mentada función de nomofilaquia halla su principal fundamento en el logro de la seguridad jurídica, al procurar la uniformidad del criterio jurisprudencial, a fin de que el ciudadano sepa a qué atenerse para el desarrollo de su conducta, sin que sus actos sean cuestionados por la sociedad*" (Sala Civil y Comercial, Auto n° 107, 11/06/2001, "CARDENAS, MARCELA SANDRA C/ MIRTA RAMONA BALDASI Y OTROS - ORDINARIO- CPO. DE FOTOCOPIAS - RECURSO DE CASACIÓN").

Son requisitos de admisibilidad de la senda de que se trata que: **a)** los supuestos fácticos puestos a consideración de diversos órganos jurisdiccionales, sean análogos y **b)** que en la sentencia traída en contradicción, para fundar la casación, se haya efectuado una interpretación de la ley, dirimente en la solución de la causa (TSJ, Sala Civil, Sentencia n° 74, 19/6/01, "BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA C/ PAOLA LORENA VILCHEZ - EJECUTIVO - RECURSO DE CASACION"). Tales recaudos deben ser alegados y demostrados por el interesado en el desarrollo argumental del remedio.

Partiendo de esa misma línea argumental, se puede deducir que mientras que en los autos "CUESTAS..." traídos como contradictorio se ordenó el pago del rubro daño punitivo con más los intereses calculados a la fecha del dictado de la resolución y hasta su efectivo pago, en la sentencia de marras se ordenó el pago de dicho rubro con más los intereses calculados a la fecha del hecho hasta el pago efectivo.

Por ello y de conformidad a las pautas indicadas, el suscripto estima que, en el caso, el ensayo articulado resulta apto para habilitar la intervención de V.E. en ejercicio de su función uniformadora de la jurisprudencia.



En definitiva, corresponde ingresar a analizar el fondo del recurso de casación deducido.

Con fundamento en dicha causal, la recurrente cuestiona el *dies a quo* tenido en cuenta por la sentenciante para el cómputo de los intereses, entendiendo que es errado el criterio del Juez al aplicarlos desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago. Señala que, toda vez que el daño punitivo tal y como el propio tribunal lo reconoce, tiene naturaleza de una multa civil, de carácter esencialmente sancionatorio, lo que no permite que se computen intereses antes de su sanción. Manifiesta que el tribunal confunde la naturaleza jurídica del instituto en cuestión, que es similar al de una multa. Que por ello, no puede computar intereses desde la fecha de su reclamo, sino de su fijación por el juez. Por lo que, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, revocando la decisión impugnada en dicho sentido.

Advierte este Ministerio Público que efectivamente hay una diferente interpretación de la ley, frente a una misma situación de hecho, en lo relativo a los intereses mandados a pagar en la Sentencia.

Por ende, la instancia casatoria por violación de la ley sustantiva prevista en el inciso 3° del art. 383 CPCC debe habilitarse ante entendimientos discrepantes sobre las mismas normas.

Respecto a la cuestión de fondo del recurso de casación, esta Fiscalía General deja sentada su opinión al respecto.

El debate que acarrea la figura bajo análisis ha generado en la jurisprudencia disparidad de pronunciamientos. El asunto sobre el cómputo de los intereses que corresponde aplicar a la multa civil

no ha resultado ajeno a tales controversias, ya que las resoluciones judiciales han adoptado criterios contradictorios al respecto. Hay quienes los han aplicado desde la fecha del hecho, o desde la fecha de la constitución en mora, fecha de la notificación de la demanda, desde la fecha de la sentencia, o bien tomando como parámetro una fecha que promedia el período en el cual el consumidor efectuó sus reclamos sin que se le dieran solución. Por caso, C3CCCba. Sent. N° 95 del 18/10/2018, “Olocco Sebastián c/ Telecom Argentina S.A.- Abreviado-Cumplimiento/ Resolución de contrato”, C5CCba., Sent. N° 133 del 05/08/2016 en “Aliaga Márquez, Jorge Alejandro C/ Fairco S.A. y Otro – Abreviado”; C6CCCba., Sent. N° 133 del 05/11/2013 en “Peralta, Jose Ariel C/ Moto 10 y Otros – Abreviado – Cumplimiento/Resolucion de Contrato – Recurso de Apelación”, entre otros.

De ahí la imperiosa necesidad de que VE ejerza su rol nomofiláctico y unifique la jurisprudencia.

A los estrictos fines de poder dilucidar correctamente los intereses que corresponde aplicar a una condena de este tipo, es necesario previamente analizar la naturaleza que presenta el instituto de los daños punitivos.

Sobre ese tópico, la Fiscalía General se expidió en el Dictamen C-N° 734 del 29/08/2018 dictado en autos “Atay, Manuel Jose C/ Embotelladora del Atlantico SA - Ordinario” - Expte. N° 5495321”. En esa oportunidad, se expuso que el daño punitivo, o multa civil, es una herramienta prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor que tiene por finalidad otorgar una protección a los consumidores como sujetos débiles de una relación, que se encuentran en desventaja respecto de los sujetos “fuertes”. Concretamente, la figura busca tutelar al consumidor frente a la conducta grave y disvaliosa de proveedores que, a través de ilícitos incumplen las obligaciones





legales o contractuales asumidas en relación a aquél, ocasionándole un daño intolerable e injusto; también tiene por objetivo desalentar la comisión de este tipo de conductas en el futuro.

A pesar de su denominación daños punitivos, lo que se sanciona no es el daño sino la conducta reprochable del dañador, fundamentalmente gravosa (Cfr. Picasso, Sebastián, “Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor”, en Vázquez Ferreyra R (Dir.), Reforma a la ley de defensa del consumidor, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 123 y ss.).

La figura puede definirse como una condena adicional a la reparación integral o plus sancionatorio que el tribunal manda a pagar a la víctima de determinados ilícitos, para castigar a quien mediante una conducta disvaliosa ha causado un daño, así como prevenir que en el futuro no se realicen hechos similares. No se trata de un rubro indemnizatorio, es decir no integra la indemnización de daños y perjuicios, sino que es una pena civil pecuniaria útil para dismantelar ciertos ilícitos calificados por su gravedad, particularmente los de carácter lucrativo (Cfr. Pizarro Ramón Daniel, “¿Sirven los daños punitivos tal como están regulados en la Ley de Defensa del Consumidor?” en Revista de Derecho de Daños, N° 2011-2, Daños Punitivos, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 436).

De ahí que se trata de un instituto de fin social, de corte preventivo y sancionatorio, que busca punir graves inconductas y disuadir para que en el futuro no acaezcan ilícitos similares. En esa misma línea se expidió el Tribunal Superior de Justicia al fallar en el precedente “De Filippo c/ Parra Automotores” (Sentencia N° 61 del 10/05/2016): “Tres son, entonces, las funciones de tal instituto: sancionar al causante de un daño inadmisibles, hacer

desaparecer los beneficios injustamente obtenidos provenientes de la actividad dañosa, y prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares al que mereciera la punición”.

En el dictamen del caso “Atay” referido, la Fiscalía General enfatizó que a la hora de analizar una sanción pecuniaria disuasiva, el enfoque no debe realizarse desde las reglas que rigen a la responsabilidad civil objetiva, puesto que no se trata de una indemnización, sino de una sanción que se configura de un modo diferente, mediante la concurrencia del incumplimiento sumado a un reproche subjetivo de gravedad.

De lo hasta aquí expuesto surge claramente que a la par de la finalidad resarcitoria, el daño punitivo cumple una trascendente función preventiva, que pretende disuadir el acaecimiento de hechos lesivos análogos al juzgado, desalentando determinadas conductas por parte de los proveedores.

En este orden de ideas, señalan Pizarro y Vallespinos que “...la función preventiva del derecho de daños ha agigantado su importancia en los últimos tiempos. Esta aptitud, de corte netamente disuasivo, se presenta como un complemento idóneo de las tradicionales vías resarcitorias. Tanto desde el punto de vista de la víctima cuanto del posible responsable, la prevención del daño es siempre preferible a su reparación (...) un adecuado régimen de sanciones puede erigirse en un factor de prevención de consecuencias dañosas, ante el temor que generan para potenciales dañadores el incurrir en conductas previstas por la ley” (Instituciones del derecho Privado, Obligaciones, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, T. 2, pág. 462).

Por las razones expuestas es que el análisis de los daños punitivos es efectuado por los jueces al momento mismo de dictar la sentencia, oportunidad en donde tras analizarse su procedencia, debe



cuantificarse el rubro. Con el objeto de poder cumplir adecuadamente con las finalidades punitivas y disuasorias que presenta la figura, dicha cuantificación necesariamente debe guardar relación con los fines que se intentan alcanzar. De ahí que el monto que corresponde por daño punitivo será calculado por el juez en la sentencia, en función del grado de reprochabilidad de la conducta, de la gravedad del incumplimiento, y de la necesidad de erradicar prácticas como la que en el caso se esté castigando (art. 52 bis, LDC).

Si bien los hechos que generan el incumplimiento renuente que se castiga y que fundan la procedencia de la multa por daño punitivo surgen con anterioridad al dictado de la sentencia, al tratarse de una sanción, su obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone. Por eso es que ante condenas de daños punitivos, no se incurre en mora con anterioridad a la sentencia, ya que la obligación de pagar la multa nace a partir de la resolución.

De ello surge que en verdad, no es correcto aplicar intereses moratorios al rubro daño punitivo (art 52 LDC) desde la fecha del hecho, sino que éstos serán procedentes únicamente si la demandada no paga voluntariamente la condena. Es decir, que el cómputo de intereses moratorios comenzaría a correr a partir del vencimiento del plazo establecido en la sentencia para el cumplimiento del mismo.

Ahora bien, en opinión del Fiscal Adjunto suscribiente, se aclara lo siguiente: aunque merece reconocimiento que estamos ante valores actualizados a la fecha de la sentencia, momento en el cual se cuantifica el rubro y que es constitutiva sobre este aspecto, ello no obsta al cómputo de intereses desde que el incumplimiento del proveedor se produce.

Ello así, porque la conducta reprochable que se castiga, existe desde el primer momento en que se generó el incumplimiento renuente, y es desde esa misma oportunidad que el problema debió ser solucionado por el agente dañador. Las sumas calculadas en la sentencia en todo caso, permiten inferir que ya no podrá imponerse una tasa de interés semejante a la que se establece desde un inicio para rubros indemnizatorios calculados según valores a la fecha del hecho. Es sabido que aquella contiene componentes correctores de la inflación que no pueden ser aplicados a los períodos anteriores a la fecha en que fue calculado el daño punitivo (fecha de la sentencia), pero eso no autoriza a excluir para ese lapso el computo de intereses, si la conducta que justifica este plus sancionatorio nació desde el primer día en que no se brindó adecuada solución al problema del consumidor, de manera que en ese momento se consolidó la práctica que justamente se quiere erradicar, y nació el derecho del actor a pedir esta sanción.

La postura se justifica, desde que a criterio de este Ministerio Público, coadyuva a desterrar conductas como la asumida por las demandadas y a fomentar a los intervinientes en la cadena de consumo a dar soluciones concretas a los consumidores desde el primer momento en que éstos acercan sus problemáticas, sin generarles la necesidad de transitar un derrotero de reclamos sin obtener remedio, como ocurrió en este caso. Se procura asimismo, enaltecer la función disuasiva, con la finalidad que la condena surta el efecto deseado de desarraigar este tipo de conductas lesivas a bienes jurídicos protegidos por la ley de Defensa del Consumidor.

Por ende, y como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, resulta viable que desde el día en que se formuló el primer reclamo (17/02/2011, fs. 110) y hasta la data de la sentencia, se calcule un interés conforme la tasa del 8% anual que se aplicaba en épocas pasadas cuando la depreciación monetaria del capital era corregida por medio de índices oficiales de

*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*



actualización. Y será a partir de la fecha de cálculo del rubro (de la sentencia) y hasta la de su efectivo pago, que debe reconocerse el interés determinado en la sentencia apelada, esto es, calculado con la Tasa Pasiva Promedio Nominal que publica el B.C.R.A. con más un 2% nominal mensual.

En ese sentido este Ministerio Público se expide.

**VI.** Por todas las razones expuestas, esta Fiscalía General concluye que corresponde admitir el recurso de casación pero sólo por la causal prevista en el inciso 3° del art. 383, CPCC por interpretación contraria de la ley interpuesto por la parte demandada Capillitas SA, pronunciándose de conformidad con lo postulado precedente.

Fiscalía General, 29 de mayo de 2019.